

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad No.2020-00215 (C.1)**

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE** :

1. Incorporar lo informado por parte de la liquidadora de la entidad demandante<sup>1</sup>, a través de la cual informa que la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de tal entidad. Por Secretaría infórmesele a los canales digitales indicados en la petición sobre la existencia de este trámite y su estado actual a efectos de que informe si hay lugar a adoptar alguna determinación al respecto.
2. **MODIFICAR** de oficio con fundamento en el numeral 1 del art. 366 del CGP la liquidación de costas elaborada por la Secretaría y visible en el archivo No. 77 del Cuaderno principal, en el sentido de que al valor allí indicado debe agregarse la suma de \$500.000 m/cte, por concepto de las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada a través de auto del 29 de agosto de 2022<sup>2</sup>, a través del cual se denegó la nulidad por aquella planteada.

Por lo anterior, téngase en cuenta que la liquidación de costas dentro del trámite se aprueban de la forma en como pasa a detallarse, monto que deberá ser cancelado a favor de la parte actora.

|   |  |                      |
|---|--|----------------------|
| <b>AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA</b> | Auto ordeno seguir adelante con la ejecución | \$108.000.000        |
|   | Auto que resolvió nulidad                    | \$ 500.000,00        |
| <b>TOTAL</b>                                    |  | <b>\$108,500,000</b> |

3. Téngase en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la demandada formuló objeción en los términos del numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, la que se encuentra llamada a prosperar parcialmente. Lo anterior porque si bien le asiste la razón a la demandada de que liquidación que aportó la parte actora no se encuentra ajustada a lo ordenado en auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, y el mandamiento de pago, también lo es que no tiene cabida el acceder tampoco a la liquidación aportada por la objetante, pues aquella tampoco esta ajustada a tales decisiones como pasa a explicarse.

En cuanto a la arrimada por la extrema ejecutante y que milita en el archivo 75 del cuaderno 1, de su revisión se puede establecer: i) se están liquidando \$1.169.583.730 m/cte por intereses moratorios sobre el valor de capital acelerado, cuando el mandamiento de pago no lo ordenó en tanto que no fueron pedidos en el libelo de la demanda una vez subsanada; ii) se incluye la suma de \$464.457.710 por concepto de “*Honorarios de cobranza, conforme Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 14 de agosto de 2020*”, cuando sobre tal monto tampoco fue librada orden de pago.

<sup>1</sup> Archivo 73

<sup>2</sup> Archivo 68

En consecuencia, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se DISPONE

PRIMERO: Declarar probada la objeción a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, por las razones brevemente expuestas

SEGUNDO: Se **MODIFICA** y en su lugar se **APRUEBA** la liquidación del crédito en el presente asunto, en cuantía total **\$4.630.134.888,12<sup>3</sup>**, tal y como aparece en la liquidación de crédito adjunta a este proveído.

4. Por secretaría remítase el expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución.

5. El extremo ejecutante tenga en cuenta que la existencia de este proceso ya fue informada a la Superintendencia de Sociedades y a la DIAN como obra en archivos digitales 8, 9, 42 y 43 del cuaderno No. 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ**

**(3)**

IST

Firmado Por:  
Pilar Jimenez Ardila  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 050  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ddb9f9ffcbbdb5357e13f7ed763139bf8d7bf1608fe8d6d5e3aab4b12bbd10**

Documento generado en 27/04/2023 05:01:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Al 8 de septiembre de 2022